



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	LUIS FERNEY BLANDON RAMIREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105001202000283 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses Moratorios
Subtema	i) Determinar si el actor es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para la generación del derecho pensional por vejez; ii) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez y la existencia de mesadas adeudadas; iii) la procedencia reconocimiento de intereses moratorios; y iv) si dichos conceptos se encuentran afectados por Prescripción.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 188

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** en contra la **sentencia 10 del 26 de enero de 2021** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 182

Antecedentes

LUIS FERNEY BLANDON RAMIREZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen las mesadas retroactivas generadas entre el 1º de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2016, junto con los intereses moratorios, así como la devolución de aportes cotizados de más a las requeridas, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que el 3 de octubre de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, tal petición fue negada por medio de la **Resolución 37072 del 17 de febrero 2015**, bajo el argumento de no ser beneficiario del

régimen de transición, y que a pesar de contar con 1790 semanas, requería contar con la edad mínima de 62 años. Además, se le indicó que podía seguir cotizando para completar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión.

Que el 3 de octubre de 2016, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, el cual le fue otorgado por la entidad demandada, a través de la Resolución 356511 del 25 de noviembre de 2016, a partir del 1° de diciembre del mismo año, pero que sin razón alguna no le canceló las mesadas de los meses de octubre y noviembre de 2016, y la adicional de diciembre de tal año.

Que interpuso los recursos de reposición y apelación respecto del anterior acto administrativo, en procura de que se incluyera el pago de las mesadas antes descritas como no canceladas, y las generadas entre el 1° de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2016. Petición que fue resuelta parcialmente favorable con la **Resolución 32743 del 26 de enero de 2017**, al incluir el pago de los meses de octubre y noviembre de 2016, y la adicional de diciembre del mismo año, pero negando el reconocimiento de las demás. Decisión que fue confirmada con la **Resolución 7099 del 22 de febrero de 2017**.

Que nuevamente, el 10 de agosto de 2018, solicitó a COLPENSIONES el pago de las mesadas generadas desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016; sin embargo, mediante Resolución 5845 del 15 de enero de 2019, se negó tal pretensión considerando que la pensión inicia a pagarse desde el día siguiente del último pago de aportes.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, y prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **10 del 26 de enero de 2021**, absolviendo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones invocadas en su contra por el actor **LUIS FERNEY BLANDON RAMIREZ**, a quien condenó en costas.

** La juez de primera instancia estableció la procedencia del reconocimiento de las mesadas retroactivas perseguidas, sin embargo, concluyó que las mismas se encontraban prescritas, conforme a la excepción formulada por la demandada en tal sentido.*

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el **demandante** interpuso recurso de apelación, manifestando que la Aquo tiene en cuenta la fecha en que se inicia la demanda, pero no tiene en cuenta las fechas en que se presentaron cada uno de los escritos ante COLPENSIONES, mediante los cuales se solicitó el retroactivo. Por lo que considera, que la prescripción no puede tomarse en esas dos instancias, esto es, entre el 3 de octubre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda; que debe analizarse que fueron muchas las solicitudes a través de los recursos, inicialmente, cuando no fueron entregadas las mesadas de octubre, noviembre y prima de diciembre de 2016, se solicitó igualmente la cancelación de las mesadas del 1º de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2016. Y cada petición que se presentaba a COLPENSIONES se solicitaba la cancelación de esas mesadas pensionales; por cual la prescripción no da lugar porque fueron muchas las solicitudes en tal sentido; y dice la norma que la prescripción será interrumpida cada vez que se presenta una solicitud ante la institución que debe cancelar las pensiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 3 de octubre de 2014, la misma le fue negada al actor LUIS FERNEY BLANDON RAMIREZ mediante **Resolución GNR 37072 del 17 de febrero de 2015**, bajo el argumento de no ser régimen de transición y no reunir requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (pg.10 a 12 exp. digital); **ii)** el 3 de octubre de 2016, presentó nuevamente solicitud de reconocimiento pensional, el cual fue otorgado a través de la **Resolución GNR 356511 del 25 de noviembre de 2016**, a partir del **1º de diciembre de 2016**, en cuantía correspondiente al SMLMV; Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (págs. 13 a 18 exp. digital); **iii)** a través de la **Resolución GNR 32743 del 26 de enero de 2017**, se desata recurso de reposición formulado por el actor frente a la Resolución GNR 356511, resolviendo modificar la misma en cuanto a señalar que la fecha de disfrute de la pensión de vejez correspondía a partir del 1º de octubre de 2016; pero manteniendo la posición relacionada a que el actor no era beneficiario del régimen de transición al no contar con el requisito de edad o tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (págs. 19 a 29 exp. digital); y, **iv)** mediante **Resolución VPB 7099 del 22 de febrero de 2017**, se resuelve el recurso de apelación

formulado de forma subsidiaria por el actor frente a la Resolución GNR 356511, resolviendo confirmar Resolución GNR 32743 del 26 de enero de 2017 que modificó la resolución objeto de alzada (pg.30 a 39 exp. digital).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si el actor es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para la generación del derecho pensional por vejez; **ii)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y, **iv)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Régimen de Transición y Normatividad Aplicable – Pensión de Vejez

Conforme a lo que se logra advertir de los hechos expuestos en la presente acción, persigue el demandante que se establezca que la pensión de vejez que le fuera otorgada por la demandada COLPENSIONES, se debió basar en los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición, del cual aduce ser beneficiario.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que en su parte pertinente indica:

“ARTICULO 36. Régimen de Transición. ...

... La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o

cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley ...” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De acuerdo a las documentales aportadas, se tiene que el señor LUIS FERNEY BLANDON RAMIREZ nació el 1º de octubre de 1954, por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 1º de abril de 1994, contaba con tan solo 39 años de edad, no cumpliendo así con el requisito de la edad para ser beneficio de tal transición. De tal forma, para que el actor pueda ostentar dicho beneficio transicional, debe contar esa misma calenda con quince (15) o más años de servicios cotizados, los cual se ha traducido en 750 semanas acumuladas.

Revisada la diversa información relacionada a la historia laboral del actor, contenida en carpeta digital (14CarpActiva20201218F11), se extrae que, efectivamente, como fue establecido en primera instancia, el actor cuenta con más de **750** semanas acumuladas antes del 1º de abril de 1994.

De esta forma, se debe concluir que el demandante cumple con los requisitos del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, como lo era contar con quince (15) o más años de servicios cotizados, hasta antes del 1º de abril de 1994; por tanto, es dable dar aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, para la generación de la pensión de vejez.

Situación que de igual forma se enmarca en lo establecido en el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, para extender el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de Diciembre de 2014; y así mismo, a lo señalado en las sentencias SU – 062 de 2010, SU 856 de 2013, y SU – 130 de 2013, con las que la Corte

Constitucional reiteró los requisitos establecidos en la sentencia C -789 de 2002 para la conservación del régimen de transición cuando existe un traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, como aconteció en el caso del actor.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Como antes se indicó, nacido el actor el 1º de octubre de 1954, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada el **1º de octubre de 2014**, y a dicha calenda ya contaba con aproximadamente **1.780 semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Retroactivo

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.
La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)

Para esta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Acudiendo a la Resolución GNR 37072 del 17 de febrero de 2015, entre sus consideraciones se indica que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada por el actor el 3 de octubre de 2014. Entendiéndose entonces que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que, si bien se presentaron pagos posteriores a esa calenda, las mismas obedecieron al error en que fue inducido el actor, por parte de la entidad demandada, al indicarse en la resolución que resolvió inicialmente la petición, que no le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, y en virtud de la Ley 100 de 1993 no contaba con la edad y las semanas exigidas para tal fin.

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1º de octubre de 2014**, adeudándosele las mesadas causadas hasta el 30 de septiembre de 2016, toda vez que la pensión de vejez a favor del actor se había cancelado desde el 1º de octubre de esa última anualidad.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Frente al medio exceptivo formulado por la entidad demandada, y declarado probado en la sentencia de primera instancia, considera el actor en su recurso de apelación que no puede tomarse para su revisión solo el periodo transcurrido entre el 3 de octubre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda, pues debe analizarse que fueron muchas las solicitudes, a través de los recursos, que interrumpieron tal prescripción.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, y asumiéndose como extremo final del agotamiento de la vía gubernativa, la expedición de la **Resolución VPB 7099**, que tuvo lugar el **22 de febrero de 2017**, es a partir de tal calenda que el actor contaba con un periodo de tres años para instaurar la acción ordinaria con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo; **término que vencía el 22 de febrero de 2020**.

Sin embargo, acudiendo a la constancia de radicación del proceso o acta de reparto (pg. 1 - exp. digital), se observa que la formulación del presente asunto tuvo lugar el **25 de agosto de 2020**, lo cual se

traduce que la acción fue iniciada fuera del término señalado y por tanto las mesadas retroactivas aquí establecidas como adeudadas al actor, fueron afectadas por la prescripción.

De esta forma, no siendo necesarios más razonamientos se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

Costas

En virtud de lo establecido en el Artículo 365 del CGP, al no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación, se deberá condenar en costas de esta instancia a su cargo, y en favor de COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 10 del 26 de enero de 2021** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada